



Resolución No. CSJCOR24-835

Montería, 07 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00456-00

Solicitante: Sra. Arelis Fajardo Durango

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo

Funcionario Judicial: Dr. Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Clase de proceso: Acción de tutela

Número del radicado: 23-686-40-89-001-2024-00404-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 07 de noviembre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de noviembre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 23 de octubre del 2024, y repartido al despacho ponente el 24 de octubre del 2024, la señora Arelis Fajardo Durango, en su condición de accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, respecto al trámite de la acción de tutela interpuesta por Arelis Cristina Fajardo Durango contra Mutual Ser – E.P.S., (no indica el radicado).

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Hechos.

1: se subió a la plataforma de tutela en línea el día 07 de octubre de 2024, registrándose una acción de tutela con el Numero 2362812, Anexo copia de los pantallazos del registro y notificación al correo asesorias2022@yahoo.com hora 11:19 am. Desde la fecha no hemos sabido más nada, ni en que despacho callo la tutela absolutamente nada. Hoy tiene 13 días hábiles se pidió una medida provisional por las condiciones de la anciana etc.

Por lo anterior solicito se intervenga para que se le dé el trámite pertinente a la acción de tutela debido a que se le está vulnerando en un derecho fundamental a un anciano de 91 años de edad que su salud se encuentra en peligro.

Pretensiones.

1-De la forma más respetuosa y atenta posible, le solicito al honorable consejo superior de la judicatura de córdoba, que solicite al a la entidad encargada dar

una explicación o investigar la trazabilidad de la acción de tutela y solicitar el pronunciamiento debido a que se cumplieron los días establecidos por la ley.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Atendiendo el principio de celeridad que rige este tipo de trámites, fue realizada una búsqueda con el número de cédula de la accionante en la plataforma Justicia XXI en Ambiente Web, arrojando que la acción de tutela cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo bajo el radicado No. 23-686-40-89-001-2024-00404-00.

En ese sentido con Auto CSJCOAVJ24-476 del 25 de octubre de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Yamith Albeiro Aycardi Galeano, Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (25/10/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 28 de octubre del 2024, el doctor Yamith Albeiro Aycardi Galeano, Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«La síntesis de la vigilancia judicial radica en el día 07 de octubre de 2024 se subió acción de tutela a la plataforma de tutela en línea parte de la accionante. Que desde dicha fecha no han tenido información alguna sobre dicho trámite, que ya se habían cumplido 13 días hábiles y se solicitó medida provisional.

En efecto se tiene que la señora ARELIS CRISTINA FAJARDO DURANGO, el día 07 de octubre de 2024, instauro acción de tutela en calidad de agente oficioso de la señora FEMILDA ROSA DURANGO HERNANDEZ, la cual llegó procedente de la oficina de reparto judicial con número 2362812 remitida del correo electrónico asesorias2022@yahoo.com, a la cual le correspondió el radicado 23686408900120240040400, misma que fue tramitada y se estudió su admisión de acuerdo a lo esbozado en el libelo de tutela, procediéndose por parte de este despacho judicial a su admisión el día 08 de octubre de 2024.

En este punto es pertinente dejar claro que del mismo escrito de tutela no se evidencia que en la misma se haya realizado solicitud de medida provisional, contrario a como lo afirma la parte solicitante. Por lo cual al momento de su admisión el despacho no se pronunció al respecto. Se anexa copia del auto admisorio.

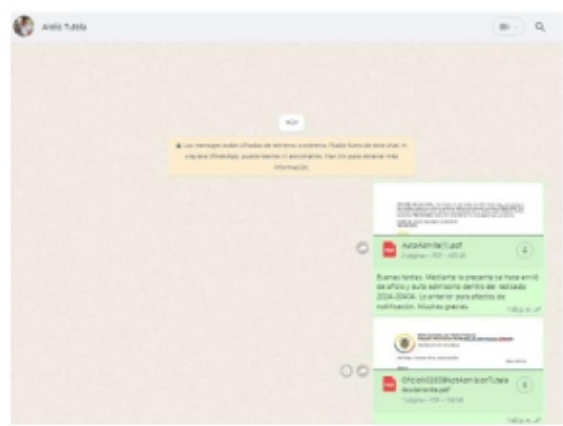
Como dirección de notificación en el escrito de tutela se colocó una dirección de correo electrónico errada y un número de contacto telefónico:

ACCIONANTE: Dirección: CGTO CARRILLO CALLE PRINCIPAL,
EMAIL: yadithgalvan0421@com
Celu_:3006718263

Posterior a ello se procedió a notificar de la admisión y traslado de misma a las partes mediante los oficios número 02658, 02659, 02660 y 02661 de fecha 08 de octubre de 2024 vía whasaap.

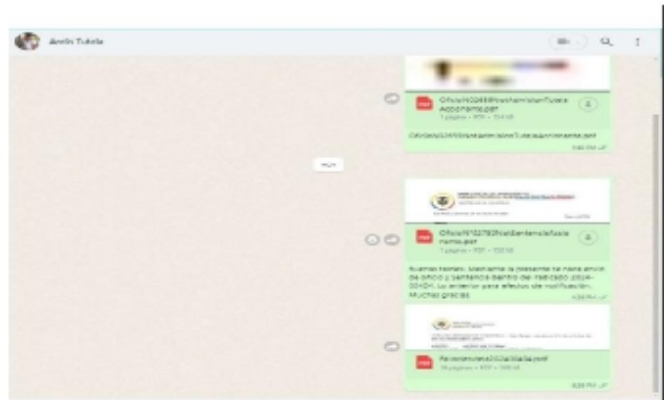
A la parte accionante le fue notificada la admisión de la acción de tutela mediante el oficio número 02659, el cual fue remitido y notificado junto con el auto admisorio de la acción de tutela el día 08 de octubre de 2024, vía WhatsApp, por cuanto como se evidencia en el acápite

de notificaciones del escrito de tutela se suministró una dirección de correo electrónico errada (sin especificar dominio), en su momento el despacho judicial teniendo en cuenta dicho error, se comunicó con la parte actora al número de contacto 3006718263, con el fin de que suministraran un canal de contacto para surtir las notificaciones, suministrando el número de contacto 3005296367, número de contacto que igualmente aparece referenciado en las historias clínicas de la agenciada dentro de los datos, al cual le fue enviada el día 08 de octubre, el oficio número 02659 y el auto admisorio dentro del radicado 23686408900120240040400.



El despacho judicial estuvo en comisión de servicio otorgada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial los días 10, 11, 12, 13 y 14 de octubre de 2024.

Posteriormente, este despacho judicial dentro de los términos profirió el correspondiente fallo el 21 de octubre de 2024, decisión que le fue notificada a las partes el día 21 de octubre de 2024, mediante los oficios número 02779, 02780, 02781 02782 de fecha 21 de octubre de 2024. Siendo notificada la parte accionante mediante el oficio número 02780, de la misma manera como le fue notificada la admisión en fecha 21 de octubre de 2024.



Aunado a ello se tiene que el día 23 de octubre de 2024, en comunicación sostenida con la señora ARELIS CRISTINA FAJARDO DURANGO, esta manifestó que si estaba enterada de lo que se había decidido en el trámite de la acción de tutela radicada bajo el No 23686408900120240040400 desde el día 21 de octubre de 2024 cuando leyeron el respectivo fallo.

Posteriormente el 24 de octubre de 2024 se presenta impugnación del fallo de tutela impugnación remitida del correo electrónico asesorias2022@yahoo.com.

ACTUACION	FECHA
RADICACION	07-10-2024
ADMISION	08-10-2024
NOTIFICACION ADMISION	08-10-2024
CONTESTACIÓN SECRETARIA DE SALUD CORDOBA	9-10-2024
COMISIÓN DE SERVICIOS DEL DESPACHO	10 Y 11 DE OCTUBRE DE 2024
CONTESTACIÓN MUTUAL SER	17-10-2024
SENTENCIA	21-10-2024
NOTIFICACION SENTENCIA	21-10-2024
IMPUGNACIÓN	24-10-2024

CUESTIÓN ADICIONAL

La presente vigilancia administrativa o queja fue enviada del correo electrónico ramosfajardo78@yahoo.es que pertenece al ciudadano JORGE LUIS RAMOS FAJARDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 78.031.325 como apare en la constancia de envío de la queja, quien aparentemente con desconocimiento y suplantando a la señora ARELIS FAJARDO DURANGO por medio de su correo personal instaura la vigilancia o la queja, con fundamento en hechos ajenos o contrarios a la realidad procesal y al debido enteramiento de la accionante de las actuaciones del proceso, pues en comunicación telefónica de las cuales se tienen la constancia secretarial, la ciudadana ARELIS FAJARDO DURANGO afirmó tener conocimiento del fallo proferido por el despacho desde el 21 de octubre de 2024 y haberlo leído, es así que el ciudadano JORGE LUIS RAMOS FAJARDO aparentemente actuando subrepticamente desde su correo el pasado 23 de octubre del cursante año remite un escrito contrario a la realidad del trámite de la acción de tutela a nombre de otra persona en este caso de la señora ARELIS FAJARDO DURANGO y posiblemente sin su consentimiento y sin su autorización lo que origina la apertura de la vigilancia administrativa contra el despacho, conducta esta que raya con el fraude procesal por querer engañar a una autoridad con unos hechos falsos y así mismo, al delito de falsedad personal por usar el nombre de otra personal.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta (2) documentos:

- Providencia del 08 de octubre del 2024
- Providencia del 21 de octubre del 2024

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste

mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Arelis Fajardo Durango, se deduce que su inconformidad radica en que, desde su radicación, no había tenido conocimiento respecto de la acción de tutela presentada el 07 de octubre de 2024, habiendo transcurrido más de 13 días. Precisa que pidió una medida provisional.

Al respecto, el doctor Yamith Albeiro Aycardi Galeano, Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo, informó a esta Seccional que, efectivamente, la señora Arelis Fajardo Durango presentó el 07 de octubre de 2024 una acción de tutela en calidad de agente oficioso de la señora Femilda Rosa Durango Hernández, procediendo a su admisión el 08 de octubre de 2024. Aclara que en el escrito de tutela la accionante no solicitó ninguna medida provisional, motivo por el cual no emitió un pronunciamiento al respecto en la admisión.

Indica que, en el escrito de tutela, la peticionaria proporcionó una dirección de correo electrónico errada. Por ello, el juzgado entabló comunicación vía telefónica al número de contacto señalado, con el fin de que suministrara un canal para surtir las notificaciones. En consecuencia, el auto admisorio y la sentencia del 21 de octubre de 2024 fueron enviados por WhatsApp al número 300 529 6367.

Precisa que, el 23 de octubre de 2024, en comunicación sostenida con la señora Arelis Cristina Fajardo Durango, esta manifestó que estaba enterada de lo decidido en el trámite de la acción de tutela desde el 21 de octubre de 2024. Posteriormente, el 24 de octubre de 2024, presentó impugnación del fallo de tutela, la cual fue remitida desde el correo electrónico asesorias2022@yahoo.com.

El funcionario judicial asevera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue enviada desde el correo electrónico ramosfajardo78@yahoo.es, perteneciente al ciudadano Jorge Luis Ramos Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.031.325, quien aparentemente, y sin conocimiento de la señora Arelis Fajardo Durango, instauró el escrito utilizando su correo personal, con fundamento en hechos ajenos o contrarios a la realidad procesal y al debido conocimiento de la accionante sobre las actuaciones del proceso, actuación que afirma que *“raya con el fraude procesal por querer engañar a una autoridad con unos hechos falsos y así mismo, al delito de falsedad personal por usar el nombre de otra persona”*.

Atendiendo esta última afirmación, esta Judicatura, verificó en el sistema que, desde el correo electrónico *“ramosfajardo78@yahoo.es”* fueron radicadas las solicitudes de las siguientes vigilancias judiciales administrativas en esta Seccional:

- Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00226-00
- Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00306-00
- Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00357-00
- Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00296-00

Sin embargo, los escritos fueron firmados por una persona diferente a “*Jorge Luis Ramos Fajardo*”. Por ello, en el caso concreto, la profesional universitaria de esta Seccional, realizó llamada telefónica al número de celular referido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa “3006718263” a través del cual entabló una conversación con la señora Arelis Fajardo Durango para consultarle si tenía conocimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa radicada en esta Seccional. No obstante, esta no fue clara en su respuesta, sin embargo, se constató que sí tenía conocimiento del fallo de la acción de tutela.

Advierte esta Corporación que, de acuerdo a la información recopilada y acreditada, en torno a la acción de tutela en cuestión, no existen circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues al momento de la intervención administrativa (25 de octubre del 2024), ya había sido emitida la sentencia, el 21 de octubre del 2024, la cual fue puesta en conocimiento a la accionante. Así mismo, de acuerdo al recuento cronológico de las actuaciones adelantadas, desde el nacimiento del litigio se observa que han sido desarrolladas dentro de los términos. Así también se verificó a través de la plataforma Justicia XXI en ambiente web que, fue radicada una impugnación que el juzgado ya envió al superior.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*”, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

El resultado de lo discutido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

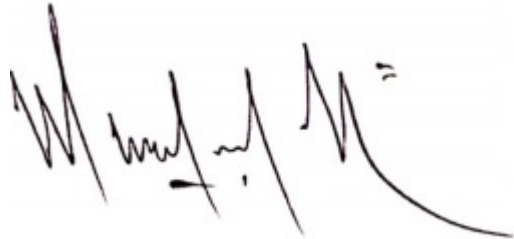
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00456-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Yamith Albeiro Aycardi Galeano, Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo, dentro del trámite de la acción de tutela interpuesta por Arelis Cristina Fajardo Durango contra Mutual Ser – E.P.S., radicado bajo el No. 23-686-40-89-001-2024-00404-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Arelis Fajardo Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Yamith Albeiro Aycardi Galeano, Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo, y comunicar por ese mismo medio a la señora Arelis Fajardo Durango, informándoles que

contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl